Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0744/2024

Sujeto obligado:

Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.

Fecha de sesión:

21/08/2024

¿**Cuál es el tema de la solicitud de información**?

El padrón de comercios en vía pública, respecto de los años 2021, 2022 y 2023, la fecha de expedición del permiso otorgado así como otros aspectos relacionados.

¿**Por qué se inconformó el particular**?

Por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

¿**Qué respondió el sujeto obligado**?

Que el municipio no cuenta con padrón de comercios en vía pública.

¿**Cómo resolvió el Pleno del Instituto**?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **RR/0744/2024**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0744/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. El 17-diecisiete del propio mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a dicha solicitud del particular.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el mismo 17-diecisiete de abril.

CUARTO. **Admisión del recurso de revisión**. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, , se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0744/2024**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 24-veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo **por no rindiendo** su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. **Ampliación de término y Audiencia de conciliación**. Por acuerdo del 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas**. El 04-cuatro de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 16-dieciséis de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[1] Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

Sobre el tema, ante la incomparecencia del sujeto obligado, no se invocaron causales de improcedencia y tampoco esta Ponencia advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitud**.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito el padrón de comercios en vía pública; durante el año 2021, 2022 y el año 2023, así como su fecha de expedición del permiso otorgado, lugar en donde se encuentran ubicados (calle y colonia) y giro de su comercio, así como el documento del pago respectivo por el permiso, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública".*

B. **Respuesta**.

La autoridad mencionó lo siguiente:

> *"[…]*
> *Al respecto me permito informar que el municipio no cuenta con padrón de comercios en vía pública.*
> *[…]".*

C. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de inexistencia de la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación[2].

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

> *"No se me entregó nada de la información que requerí por ley y por educación financiera deben comprobar los ingresos y egresos del Municipio por lo que deben tener el listado (padrón) de todos los comercios en vía pública, solicito se me entregue la información y aclarando que no es una nueva solicitud, de igual forma no se me responde respecto a la fecha de expedición del permiso otorgado, lugar en donde se encuentran ubicados (calle y colonia) y giro de su comercio, así como el documento del pago respectivo por el permiso solicito se me entregue todo por favor es mi derecho ".*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su

[2]http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 24-veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A**, **del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B**, **del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Como punto de partida, es preciso adoptar como premisa la circunstancia de que la solicitud de información versó sobre los aspectos medulares, a saber:

- El padrón de comercios en vía pública, en los años 2021 al 2023;
- La fecha de expedición de los permisos otorgados;
- Lugar en que se encuentran ubicados (calle y colonia);
- Giro del comercio;
- Comprobante de pago de los permisos otorgados.

Por su parte, en la respuesta otorgada a la solicitud formulada por el particular, la responsable enfatizó lo siguiente:

Que el municipio no cuenta con padrón de comercios en vía pública.

Ahora bien, se hace necesario determinar si el sujeto obligado debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, en términos de lo determinado por el artículo 12 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[3].

Al efecto, es imperativo atender la esfera de las atribuciones y facultades que la normatividad legal y reglamentaria aplicable, le dotan al sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones y de esta manera determinar si inciden en la materia de la solicitud de información formulada por el particular.

Sobre el particular, se tiene que la Ley de Gobierno Municipal del Estado, en sus artículos 4, 15, 33, fracción I, inciso a), 92, fracción I, 97, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Entre otras facultades y obligaciones del ayuntamiento destacan, en materia de gobierno y régimen interior, a propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento. Igualmente, que para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, entre otras dependencias, con la Secretaría del Ayuntamiento, que es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario.

Por su parte, el artículo 98 de la referida normatividad, delimita las atribuciones y facultades que le corresponden al Secretario del Ayuntamiento y además de las ahí enlistadas, en la última fracción se establece que también estarán a su cargo las diversas señaladas en la propia legislación en

[3] **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

consulta así como en las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Administración Municipal de China, Nuevo León, en su artículo 19, fracción IV, establece que, entre otras competencias, al Secretario del Ayuntamiento de ese municipio le corresponde vigilar la correcta utilización de los espacios destinados a espectáculos, comercio ambulante, mercados sobre ruedas y el respeto a los reglamentos que regulan estas actividades a través de los Inspectores Municipales; y notificar a los interesados las resoluciones de carácter administrativo que dicten con motivo de violaciones a las disposiciones de orden legal.

Luego, si entre las atribuciones y facultades que detenta el sujeto obligado, destaca vigilar los espacios destinados al comercio ambulante o mercados sobre ruedas; es factible que del ejercicio de dicha facultad derive la documentación de los aspectos inherentes a la misma, como bien puede ser la elaboración de un padrón de comercios en vía pública.

Lo anterior, si se considera que, conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En tanto que, en términos del normativo 19 de la propia legislación, si la información solicitada se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, se presume que la misma debe existir.

Ahora bien, retomando la declaración de inexistencia que el sujeto obligado puntualizó al emitir la respuesta que recayó a la solicitud de información que el particular formuló, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar en su respuesta que el municipio no cuenta con padrón de comercios en vía pública; en tanto que, fue omiso en rendir su informe justificado.

Por lo que el sujeto obligado no señaló si se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de interés del recurrente y no exhibió la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica: "***Propósito de la declaración formal de inexistencia***"[5], dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se reitera que, conforme a lo dispuesto en el artículo

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n

19 de la ley de la materia, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que es factible que del ejercicio de una de las atribuciones del sujeto obligado derive la documentación de los aspectos inherentes a la misma, como bien puede ser la elaboración de un padrón de comercios en vía pública.

En ese sentido, de subsistir la inexistencia alegada, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta de respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

Por otra parte, en cuanto al resto de los aspectos requeridos por el particular en la solicitud de información que formuló, refiere en sus agravios que los mismos no fueron atendidos en la respuesta otorgada.

Dicha aseveración es correcta en la medida de que, de la respuesta que el sujeto obligado brindó en relación a la solicitud del particular, no se advierte que se la responsable se hubiere pronunciado sobre los aspectos relativos a:

- La fecha de expedición de los permisos otorgados;
- Lugar en que se encuentran ubicados (calle y colonia);
- Giro del comercio, y;
- Comprobante de pago de los permisos otorgados.

De ahí que, se estime fundada la alegación que en tal sentido expresó el recurrente y, en consecuencia, el sujeto obligado, en el marco de la modificación de la respuesta otorgada que verifique, debe pronunciarse sobre los relacionados aspectos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que, abarcando todos y cada uno de los aspectos de interés del particular abordados en su solicitud, realice la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, **en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia**, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[6], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[7], de los cuales

[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[7] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[8]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[9]

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo,

---

l_estado_de_nuevo_leon/

[8] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.

[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintinuo de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas